UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de Enero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha quince de enero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 047-2013-R.- CALLAO, 15 DE ENERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 185-2012-TH/UNAC recibido el 03 de diciembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 56-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HÉRNANDEZ, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 400-2011-R del 05 de mayo del 2011, se aprobó el Expediente Técnico de la Obra "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", con un valor referencial de S/. 1´091,554.20 (un millón noventa y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 20/100 nuevos soles), incluido IGV, a suma alzada, con Código SNIP Nº 116836; asimismo, se resolvió incluir en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2011, el mencionado Proceso de Selección realizado, el cual se adjudicó la Buena Pro a la Empresa ROALSA Contratistas Generales S.R.L:

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 525-2012-R del 26 de junio del 2012, se declaró improcedente lo solicitado por la empresa contratista ROALSA CONTRATISTAS S.R.L, en su Carta Nº 111–2012 (Expediente Nº 15446), sobre aprobación del Presupuesto por el Adicional Nº 1; así como lo peticionado en su Carta Nº 113–2012 (Expediente Nº 15493), por la que solicita pronunciamiento con respecto a su petición de Ampliación de Plazo de Obra Nº 03–Parcial por treinta (30) días por: Aprobación de Adicional de Obra Nº 01, respecto de la Obra "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao"; y autorizó a la Oficina de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines de la Universidad Nacional del Callao para que proceda a la intervención económica de la Obra "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", conforme a lo opinado por el Inspector de Obra mediante Informe Nº 070-2012-HIC de fecha 19 de junio del 2012; y conforme a lo normado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, la Empresa ROALSA mediante Carta Notarial N $^{\circ}$ 192635, ROALSA 136-2012 (Expediente N $^{\circ}$ 16167) recibida el 06 de julio del 2012, notifica a esta Casa Superior de Estudios el

requerimiento de cumplimiento de obligaciones esenciales del contrato, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato de Obra derivado de la ADP Nº 001-2011-UNAC "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la UNAC"; dicho requerimiento, emplazamiento y apercibimiento es para que se satisfaga dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendarios; debido, según lo manifestado, a no haber aprobado el Adicional Nº 01, correspondiente al recorrido del cable alimentador, señalando que se encuentran imposibilitados de concluir la obra; asimismo, por tratarse de un adicional por obra complementaria al no haberse considerado en los planos, si era procedente su aprobación ya que no era parte del contrato y por ende no era su obligación ejecutarlo; sin embargo; según señalan, mediante una interpretación errónea del concepto de suma alzada fue desaprobado; por lo que al no permitírseles cumplir con sus obligaciones esenciales que es la terminación de la obra, por causa de la entidad, se ven en la necesidad de comunicar que de no mediar una solución para cumplir con el objetivo del contrato, solicitan dentro del plazo de ley, la resolución del contrato:

Que, por otro lado, en la mencionada Carta Notarial sostienen, que una de sus obligaciones esenciales es la recepción de obra, la que reiteran y piden hora y día para su realización, así como la custodia y vigencia de las fianzas, y al haber cumplido con la obligación de la amortización completamente, solicitan la devolución de las fianzas por adelanto directo y adelanto por materiales;

Que, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento mediante Oficio Nº 240-2012-DOIM del 20 de julio del 2012, remite el informe sobre lo solicitado por la Empresa ROALSA mediante Carta Notarial Nº 192635, ROALSA 136-2012 (Expediente Nº 16167); respondiéndose a los requerimientos de dicha empresa que mediante Informe Nº 037-2012-GEHM, elaborado por el Ingeniero Electricista GERARDO HUARCAYA MERINO se dio respuesta a lo solicitado por la Contratista, conforme al Art. 40º, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que mediante Resolución Nº 447-2012-R se conformó la Comisión de Recepción de Obra, no pudiendo cumplir su cometido por haberse producido una Intervención Económica autorizada mediante Resolución Nº 525-2012-R, por incumplimiento de contrato y no habiéndose cumplido el 100% de la Obra, se debe ejecutar las cartas fianza por estos conceptos y convocar a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para concluirlas; señalando que este procedimiento lo realiza la Oficina General de Administración para cumplir su cometido, bajo responsabilidad; añadiendo que a la fecha la empresa no ha culminado la obra y pretende retirar sus cartas fianza, no acepta y se rebela a la intervención económica y pretende cobrar Adicionales de Obra y Ampliaciones de Plazo sin sustento técnico ni legal, enviando cartas Notariales que solo dilatan el proceso y perjudican a los funcionarios responsables en el tiempo trayendo como consecuencias procesos administrativos y judiciales engorrosos:

Que, con Oficio Nº 241-2012-DOIM recibido el 24 de julio del 2012, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento comunica a la Oficina de Asesoría Legal respecto a la respuesta a la Carta Notarial de la empresa ROALSA; asimismo, con Oficio Nº 247-2012-DOIM (Expediente Nº 16785) recibido el 30 de julio del 2012, hace de conocimiento del Señor Rector, señalando que "El mencionado documento está dirigido al Titular del Pliego para que determine si procede remitir respuesta notarial a dicha carta, teniendo en consideración que la Contratista tiene conocimiento de la Intervención Económica de la ADP Nº 001-2011-UNAC..."(Sic);

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal Nº 951-2012-AL recibido el 31 de julio del 2012, opina que es procedente derivar los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique la conducta del profesor Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HÉRNANDEZ, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, al considerar que el requerimiento efectuado por la contratista mediante Carta Notarial Nº 192635, para que la Universidad Nacional del Callao cumpla con las "obligaciones esenciales del Contrato", fue notificada a Mesa de Partes el 06 de julio del 2012; documento por el cual se otorga a ésta Casa Superior de Estudios el "plazo perentorio de quince (15) días calendarios, para que satisfaga dichos requerimientos; señalando que esto fue puesto de conocimiento de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento el 06 de julio del 2012; sin embargo, la citada

Oficina remite al señor rector el Oficio Nº 240-2012-DOIM de fecha 20 de julio del 2012, el cual fue recibido por la Oficina de Secretaría General el 23 del mismo mes y año, a horas 9:15 a.m.; es decir, después de 16 días calendarios, no obstante considerar lo preceptuado por el numeral 134.2 del Art. 134º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, señala la Oficina de Asesoría Legal, se aprecia una presunta negligencia en el accionar del mencionado Director, Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HÉRNANDEZ, toda vez que habría puesto a la Universidad Nacional del Callao en un estado de indefensión y con pocas posibilidades de rebatir lo expresado por la Contratista en la carta Notarial Nº 192635, pues el citado Oficio fue remitido al Señor Rector el mismo día en que el plazo expiraba;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 56-2012-TH/UNAC del 23 de noviembre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo al profesor Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, al haber incurrido en presuntas faltas administrativas disciplinarias, conforme al Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017 y el Art. 169° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el docente ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; a los Informe Legal Nº 1358-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de diciembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor, Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 56-2012-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesado.